

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	14/05/2026 14:02	Fecha/hora resolución	14/05/2026 14:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000835
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA TORRES HIBRIDAS. (ENDOSCOPIA Y CIRUGÍA LAPAROSCOPICA) DELOS SERVIICOS DE GAS TROENTEROLOGÍA Y SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000851	21/04/2026 16:16	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000849	21/04/2026 15:17	ISMAEL CHAVARRIA LOPEZ	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000847	21/04/2026 14:34	ESTEBAN MAURICIO VARGAS CRUZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000834	20/04/2026 12:14	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000829	20/04/2026 09:05	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que los días veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiséis, las empresas SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (No.8002026000000834), BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No.8002026000000829), MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (No.8002026000000849), MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA (No.8002026000000847) y MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA (No.8002026000000851), interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000015-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de insumos para torres híbridas. (endoscopia y cirugía laparoscópica) de los servicios de gastroenterología y servicio de cirugía general.

II.- Que mediante auto No.8052026000000572 de las once horas con seis minutos del veintidós de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000851 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a.- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este

órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

A) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

i) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
N ^o TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Partida 2, línea 2: STENT PANCREÁTICO, DESCARTABLE, 4 FR X 5 cm EN KIT PREMONTADO, O INTRODUCOR DE 200 A 210 cm DE POLIPROPILENO BIOCOMPATIBLE. EMPAQUE INDIVIDUAL, TIPO BLISTER, EN PAPEL O PLÁSTICO GRADO MÉDICO	Acepta parcialmente : "debido a que la incorporación de las palabras con sistema de liberación , en la descripción del código corresponde a una característica que no afecta la naturaleza del insumo y para lo que se requiere,".
2	Partida 14, línea 14: GUÍA CON PUNTA RECTA DE 0,0635 cm, DIÁMETRO DE 480 cm, CON CUBIERTA DE TEFLÓN Y NÚCLEO DE NITINOL, UTILIDAD PARA CÁNULA CON ESTILETE PARA CANALIZAR VÍAS BILIARES	Acepta parcialmente : "se procederá con la eliminación de la línea 14."
3	Partida 31 línea 31: PINZA PARA TOMA DE BIOPSIA CON COLONOSCOPIO, MÍNIMO 230 cm DE LONGITUD UTIL, 2,8 mm TAMAÑO MINMO DE CANAL, MANDIBULAS DE COCODRILO, FENESTRADA OVAL"	Acepta parcialmente : "si en el pliego de condiciones no hay medidas de mínimos y máximos se puede aceptar el cambio en un +/-10%... el 240 estaría dentro del rango del 10%."
4	Partida 33, línea 33: PINZA DE BIOPSIA, SIN ESTILETE, DIENTES DE RATON, LONGITUD 230 cm, DIAMETRO 2,8 mm"	Acepta parcialmente : "si en el pliego de condiciones no hay medidas de mínimos y máximos se puede aceptar el cambio en un +/-10%... el 240 estaría dentro del rango del 10%."
5	Partida 50, línea 50: CLIP ENDOSCOPICO	Acepta parcialmente : "si en el pliego de condiciones no hay medidas de mínimos y máximos se puede aceptar el cambio en un +/-10%... el 235 estaría dentro del rango del 10%."
6	Partida 66, línea 66: ASA PARA EXTRACCION DE POLIPOS DE 230 cm DE LONGITUD, 15 mm DE DIAMETRO DEL LAZO, 0,47 mm DE DIAMETRO DE ALAMBRE, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL 2,8 mm"	Acepta parcialmente : "9.14. SOBRE LAS INSTALACIONES DE APLICACIÓN DEL TRATAMIENTO"

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

ii) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente , según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA		
N ^o TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Partida 63, línea 63: CLIPS HEMOSTATICOS, DESCARTABLE	Acepta parcialmente : "lugar, debido a la rotación requerida es de 360", sin embargo si el mecanismo equivalente de rotación controlada, permite dicha rotación, se incorporara dicha característica en las especificaciones, por lo correspondiente a la apertura del clip, así como a la longitud de trabajo, las medidas solicitadas por el recurrente, se encuentran dentro del margen del +/- 10%"
2	Partida 14, línea 14: GUÍA CON PUNTA RECTA DE 0,0635 cm, DIÁMETRO DE 480 cm, CON CUBIERTA DE TEFLÓN Y NÚCLEO DE NITINOL, UTILIDAD PARA CÁNULA CON ESTILETE PARA CANALIZAR VÍAS BILIARES	Acepta parcialmente : "se procederá con la eliminación de la línea 14."
3	Partida 18, línea 18: GUÍA CON PUNTA RECTA	Acepta parcialmente : "si en el pliego de condiciones no hay medidas de mínimos y máximos se puede aceptar el cambio en un +/-10%."

4	Partida 16, línea 16: GUÍA RECUBIERTA METÁLICA TEFLONADA	Partida 16, línea 16: GUÍA RECUBIERTA METÁLICA TEFLONADA, PARA INTERCAMBIO DE 0,63 mm, CON PUNTA DISTAL DE ALTA ELASTICIDAD MARCADA PARA VISUALIZACIÓN DE 5 cm a 25 cm, RADIOPACA CON LONGITUD DE 450 cm a 480 cm, UTILIDAD PARA CPRE (COLANGIOPANCREATROGRAFÍA RETRÓGRADA ENDOSCÓPICA)	Acepta parcialmente : "si en el pliego de condiciones no hay medidas de mínimos y máximos se puede aceptar el cambio en un +/-10%."
---	--	---	--

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, y 3 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

En cuanto a las líneas 16 y 18, si bien la Administración indica que no modificará el pliego pues aplica lo dispuesto en la circular DTBS-APBS-0146-2022, lo cierto es que está aceptando incluir en la especificación un rango de tolerancia del 10%, por lo que por una cuestión de transparencia, seguridad jurídica y evitar eventuales discusiones por este aspecto en futuras etapas del proceso, se le ordena a la Administración incluir ese rango de tolerancia señalado.

iii) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA			
Nº	OBJETO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Partida 9, línea 9: BALÓN DE EXTRACCIÓN DE TRIPLE LUMEN	Partida 9, línea 9: BALÓN DE EXTRACCIÓN DE TRIPLE LUMEN DESCARTABLE, CON PUNTO DE SALIDA DEL MEDIO SUPERIOR AL BALÓN DE BALON, CON MARCAS RADIOPACAS, LONGITUD UTIL DE MINIMA DE 190 cm, CON DIÁMETRO DE INFLADO VARIABLE DESDE LOS 15 mm - 20 mm ± 2 mm, PARA CANAL MÍNIMO DE 2,8 mm BALÓN DE EXTRACCIÓN DE TRIPLE LUMEN DESCARTABLE, CON PUNTO DE SALIDA DEL MEDIO SUPERIOR AL BALON, CON MARCAS RADIOPACAS, LONGITUD UTIL DE MINIMA DE 190 cm, CON DIÁMETRO DE INFLADO VARIABLE DESDE LOS 15 mm - 20 mm ± 2 mm, PARA CANAL MÍNIMO DE 2,8 mm	Acepta parcialmente : "se dispone modificar parcialmente la especificación en lo referente a la ubicación del puerto de inyección"
2	Partida 14, línea 14: GUÍA CON PUNTA RECTA DE 0,0635 cm	Partida 14, línea 14: GUÍA CON PUNTA RECTA DE 0,0635 cm, DIÁMETRO DE 480 cm, CON CUBIERTA DE TEFLÓN Y NÚCLEO DE NITINOL, UTILIDAD PARA CÁNULA CON ESTILETE PARA CANALIZAR VÍAS BILIARES	Acepta parcialmente : "se procederá con la eliminación de la línea 14."
3	Partida 63, línea 63: CLIPS HEMOSTATICOS DESCARTABLE	Partida 63, línea 63: CLIPS HEMOSTATICOS, DESCARTABLE, ROTACION 360°, APERTURA CLIP 17 mm, CANAL TRABAJO 2,8 mm, LONGITUD TRABAJO 235 cm, PRECARGADO/PREMONTADO, LISTO PARA USO, PRESENTACION INDIVIDUAL	Acepta parcialmente : "lugar, debido a la rotación requerida es de 360°, sin embargo si el mecanismo equivalente de rotación controlada, permite dicha rotación, se incorporara dicha característica en las especificaciones, por lo correspondiente a la apertura del clip, así como a la longitud de trabajo, las medidas solicitadas por el recurrente, se encuentran dentro del margen del +/- 10%"
4	Muestras	"Se realizarán pruebas organolépticas... tamaño, material y calidad". • "Las mismas no serán devueltas, esto ya que se usarán en pacientes en los distintos procedimientos endoscópicos". • "Se requieren 1 muestra por cada línea". • "No se permite el ingreso de los oferentes". • "Además, pasarán a ser parte de la Caja Costarricense del Seguro Social..." "Se solicita una muestra por cada línea con las características establecidas en esta compra."	Acepta parcialmente : "debido a que las muestras son requeridas, esto ya que como se indica en el pliego, las mismas se requieren para aplicar las pruebas organolépticas, las cuales incluyen corroborar que las medidas, de diámetro, longitud y demás, así como los materiales y la calidad de los equipos, corresponde a la indicada en las fichas técnicas, por tal motivo se hace petición tanto de literatura, certificaciones y muestra, para poder corroborar toda la información..."

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el

allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, 3 y 4 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Consideración de oficio: En relación con la partida 9 línea 9 se observa que la Administración no se refirió a la prueba aportada por la recurrente por lo que se **declara parcialmente con lugar** este aspecto, para que la Administración amplíe el criterio técnico vertido en la audiencia especial tomando en consideración la prueba aportada por la recurrente mediante análisis que deberá constar en el expediente del concurso

iv) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE OBJECCIÓN DE LA EMPRESA MEDITEK SERVICES S.A.

Conforme con lo establecido en el apartado “A” de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: MEDITEK SERVICES S.A.			
No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Partida 18, línea 18: GUÍA CON PUNTA RECTA	“GUIA CON PUNTA RECTA, DIAMETRO 0,063 cm-0,089 cm, LONGITUD 450 cm-480 cm, MATERIAL CUBIERTA DE TEFLON Y NUCLEO DE NITIDOL, USO EN PROCEDIMIENTOS ENDOSCOPICOS (CANALIZACIONES BILIARES), PRESENTACION UNIDADES.”	Acepta totalmente: “debido a que por error material se colocó las características con la medida incorrecta en el SICOP,”
2	55, línea 55: TAPONES PARA CANAL DE BIOPSIA DE CAUCHO	55, línea 55: TAPONES PARA CANAL DE BIOPSIA DE CAUCHO, SEMIDESCARTABLE PARA ENDOSCOPIO, PRESENTACION: INDIVIDUALCaracterísticas Compatible con Olympus Evis Exera 190 Material caucho, descartable, presentación individual	Acepta totalmente: “Se le solicita a la CGR declarar este punto de la objeción con lugar, debido a que la característica correcta es semidescartable.”

3	Partida 58, línea 58	"Partida 58, línea 58: BOQUILLA ESTANDAR PARA ADULTO CON LIGA, PARA ENDOSCOPIA, REUTILIZABLE"	Acepta totalmente : "Se le solicita a la CGR declarar este punto de la objeción con lugar, debido a que la característica correcta es semidescartable."
4	Partida 61, línea 61:	"Partida 61, línea 61: VALVULA DE AIRE Y AGUA"	Acepta totalmente : "Se le solicita a la CGR declarar este punto de la objeción con lugar, debido a que la característica correcta corresponde a: Reusable.."
5	Partida 68, línea 68:	"Partida 68, línea 68: BISTURI PAPILOTOMO DE TRIPLE LUMEN, MATERIAL PLASTICO GRADO MEDICO, ALAMBRE DE CORTE DE 20 A 30 mm, LONGITUD 195 cm +/- 5 cm, CALIBRE 4,9 Fr, PARA CANAL MINIMO DE 2,8 mm"	Acepta totalmente : "por error material se colocó la descripción del código SICOP 4229490692418808, cuando el código correcto a utilizar corresponde a: SICOP 4229490692456198".
6	Partida 14, línea 14: GUÍA CON PUNTA RECTA DE 0,0635 cm	Partida 14, línea 14: GUÍA CON PUNTA RECTA DE 0,0635 cm, DIÁMETRO DE 480 cm, CON CUBIERTA DE TEFLÓN Y NÚCLEO DE NITINOL, UTILIDAD PARA CÁNULA CON ESTILETE PARA CANALIZAR VÍAS BILIARES	Acepta parcialmente : "se procederá con la eliminación de la línea 14."
7	Partida 66, línea 66: ASA PARA EXTRACCION DE POLIPOS	"Partida 66, línea 66: ASA PARA EXTRACCION DE POLIPOS DE 230 cm DE LONGITUD, 15 mm DE DIAMETRO DEL LAZO, 0,47 mm DE DIAMETRO DE ALAMBRE, TAMAÑO MINIMO DEL CANAL 2,8 mm"	Acepta parcialmente : "debido a que la incorporación de la palabra útil en la descripción del código corresponde a una característica que no afecta la naturaleza del insumo."

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se declara con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDITEK SERVICES S.A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 1, 2, 3, 4 y 5, en el cuadro anterior.

b) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDITEK SERVICES S.A.** en cuanto a los puntos identificados con los números 6 y 7 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

v) SOBRE LOS ALLANAMIENTOS RELACIONADOS CON EL RECURSO DE OBJECIÓN DE LA EMPRESA MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

Conforme con lo establecido en el apartado "A" de esta resolución se tiene que la Administración, se allanó en algunas de las pretensiones de la recurrente, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

OBJETANTE: MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

N.º	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Partida 28, línea 28	"Partida 28, línea 28: STENT COLONICO SIN COBERTURA METALICA SISTEMA DE LIBERACION 10 Fr LONGITUD SISTEMA LIBERACION DESDE 230 cm, LONGITUD STENT DE 6 cm, DIAMETRO DEL CUERPO DEL STENT DE 25 mm"	Acepta parcialmente : "las medidas solicitadas por el recurrente, se encuentran dentro del margen del +/- 10%"
2	Muestras	Requiere una muestra por línea	Acepta totalmente : "Se autoriza la presentación de una única muestra física para las partidas 37 y 49."
3	Estabilidad Mínima	"Estabilidad mínima de 48 meses a partir del momento en que se realiza la entrega en Sub-Área de Almacenamiento y Distribución, Hospital México"	Acepta totalmente : "Estabilidad mínima de 12 meses desde la entrega."

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de las recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

a) Se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA** en cuanto a los puntos identificados con los números 2 y 3 en el cuadro anterior.

b) Se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA** en cuanto a los puntos identificados con el número 1 en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar los puntos objetados, en los que la Administración acepta modificar el pliego pero éste no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Además en todos los casos se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**i) Sobre el bisturí papilotomo de triple lumen (partida 11). Criterio de la División.**

La cláusula objetada indica lo siguiente: "Línea 11/ Descripción: BISTURI PAPILOTOMO DE TRIPLE LUMEN, LONGITUD 170 cm- 200 cm, CALIBRE MAXIMO 4,9 Fr, LONGITUD DE CORTE DEL ALAMBRE 20-30 mm, CANAL DE TRABAJO MINIMO 2,8 mm, MATERIAL PLASTICO GRADO MEDICO, USO EN PROCEDIMIENTOS ENDOSCOPICOS AVANZADOS, PRESENTACION UNIDADES." (resaltado es propio ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES).

De la citada cláusula se desprende que la Administración dispuso que el bisturí debe tener un calibre máximo de 4,9 Fr

Alega la objetante que el pliego limita la participación al exigir un calibre máximo a 4,9 Fr, ya que según un criterio técnico aportado y en estudios clínicos no existe evidencia científica de que el diámetro externo del catéter sea un factor determinante para los resultados clínicos y que por el contrario, la eficacia del procedimiento depende estrictamente del control del alambre interno y de la técnica de canulación. Solicita modificar el pliego para permitir calibres de hasta 7 Fr.

Al respecto la Administración indica que el límite de 4,9 Fr responde a una necesidad técnica indispensable para garantizar la compatibilidad con los canales de trabajo de sus duodenoscopios y la seguridad del procedimiento, ya que un diámetro mayor incrementa la fricción dentro del canal, reduce la maniobrabilidad y la capacidad de rotación, y dificulta la inserción simultánea de guías u otros accesorios. Además, afirma que un calibre superior (como el de 7 Fr propuesto) puede disminuir la precisión del corte y aumentar el riesgo de complicaciones.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto cuenta con la debida fundamentación, pues además de explicar cómo el insumo que pretende ofertar cumple características de funcionalidad y desempeño que podrían atender la necesidad de la Administración, ha aportado prueba idónea y suficiente para respaldar sus argumentos como lo son estudios clínicos y criterio técnico.

No obstante lo anterior, no puede perder de vista ésta esta División la necesidad pública de la Administración que ha quedado debidamente explicada en la respuesta a la audiencia especial, en la cual ha expuesto que la media de 4,9 Fr responde a una necesidad técnica indispensable para garantizar la compatibilidad con los canales de trabajo de sus duodenoscopios y la seguridad del procedimiento, ya que un diámetro mayor incrementa la fricción dentro del canal, reduce la maniobrabilidad y la capacidad de rotación, y dificulta la inserción simultánea de guías u otros accesorios y afirma que un calibre superior puede disminuir la precisión del corte y aumentar el riesgo de complicaciones.

Bajo tales circunstancias ante la justificación de la Administración como mejor conocedora de su necesidad, y al estar de por medio la vida y la salud de los pacientes que recibirán procedimientos con estos equipos, bienes jurídicos tutelados de altísimo valor con un sólido respaldo tanto

a nivel constitucional como legal, no puede obviarse lo manifestado por la CCSS que ha calificado la medida impugnada como una necesidad técnica indispensable para garantizar la compatibilidad con los canales de trabajo de sus duodenoscopios y la seguridad del procedimiento. Si bien se reconoce que la medida ofrecida por la recurrente podría ser igualmente posible, la Administración ha explicado por qué esa medida requerida es la que más satisface su necesidad y otorga mayores beneficios al momento de su ejecución, tanto para el paciente como para el personal médico.

En razón de lo expuesto, se **declara sin lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

ii) Sobre la Partida 18 guía con punta recta. Criterio de la División.

La cláusula objetada indica lo siguiente: “*GUÍA CON PUNTA RECTA DE 0,0635 cm, DIÁMETRO DE 480 cm, CON CUBIERTA DE TEFLÓN Y NÚCLEO DE NITINOL, UTILIDAD PARA CÁNULA CON ESTILETE PARA CANALIZAR VÍAS BILIARES.*” (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES).

La objetante solicita permitir guías con longitud de 450 cm.

Al respecto la Administración aclara que la partida 17 es la que contempla guías con longitud de 450 cm, por lo que de modificarse la partida 18 se estaría duplicando.

De la revisión de la cláusula del pliego que contiene lo relacionado a la partida 17 se observa lo siguiente: “*GUIA CON PUNTA RECTA, DIAMETRO 0,063 cm-0,089 cm, **LONGITUD 450 cm-480 cm**, MATERIAL CUBIERTA DE TEFLON Y NUCLEO DE NITIDOL, USO EN PROCEDIMIENTOS ENDOSCOPICOS (CANALIZACIONES BILIARES), PRESENTACION UNIDADES.*” (resaltado es propio, ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES).

De lo anterior se desprende que lleva razón la Administración al indicar que la partida 17 contempla las guías con longitud de 450 cm como las que pretende ofrecer la objetante, por lo que no observa esta División que se esté limitando injustificadamente su participación ya que el pliego contempla guías con la longitud solicitada.

En razón de lo anterior, se **declara sin lugar** este aspecto del recurso de objeción interpuesto.

C) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

i) Sobre el requerimientos de una marca específica (partidas 19, 21 54, 56, 57 y 61).

Criterio de la División.

Señala la objetante que las especificaciones técnicas limitan de manera injustificada la participación, al exigir compatibilidad exclusiva ya que exige números de parte exclusivos y propietarios de la marca Olympus (MH-946, MH-948, MH-944 y MH-438) y el sistema SpyGlass DS II de Boston Scientific (partidas 19 y 21), lo cual impide en la práctica la participación de cualquier otro oferente que no sea el distribuidor autorizado de dicha marca, vulnerando así los principios de libre competencia e igualdad de trato. Estima que las propiedades de estos accesorios no son exclusivas y pueden definirse mediante parámetros objetivos, como el diámetro del canal, material de fabricación y mecanismo de ajuste. Solicita eliminar las referencias obligatorias a estos números de parte y sustituirlas por especificaciones técnicas funcionales y verificables, o en su defecto, incorporar la cláusula de admitir un equivalente técnico compatible.

Alega la Administración que definir los accesorios únicamente mediante características funcionales generales (como diámetro del canal o material de fabricación) resulta insuficiente para garantizar una compatibilidad funcional integral y un desempeño seguro en condiciones reales de uso, por lo que la exigencia de números de parte específicos de Olympus responde a requerimientos técnicos indispensables, ya que el uso de partes previamente validadas es la única forma de asegurar de manera objetiva la compatibilidad técnica, la estandarización de los procesos y la seguridad tanto del equipo endoscópico institucional como de los pacientes.

El pliego de condiciones solicita los códigos de parte MH-946 (partida 54), MH-948 (partida 56) y MH-944, compatibles con los equipos Olympus Evis Exera 190 y el número MH-438 compatible con Duodenoscopio modelo TJF-Q190V marca Olympus y solicita que debe ser 100% compatible con la consola SpyGlass DS II en calidad de préstamo (partidas 19 y 21). (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES).

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

Así las cosas en primer lugar, si bien la recurrente propone otra solución distinta para superar el obstáculo de la compatibilidad, lo cierto del caso es que no explica las razones por las cuales debe la Administración dejar de lado el uso de sus propios equipos, por los cuales ha invertido recursos públicos y que además están siendo utilizados por el centro médico, por lo que esta compra se trata de insumos que le permitan al Hospital utilizar esos equipos de su propiedad.

Adicionalmente, no se cuestiona que el producto que ofrezca el recurrente cumpla con las especificaciones técnicas de la Administración, sin embargo, lo cierto es que existe una realidad propia del Hospital que al contar con sus propios equipos es lógico que estos insumos deben ser compatibles con estos para atender su necesidad y garantizar el servicio y el interés público, pues no tendría sentido que el Hospital adquiriera insumos no compatibles con sus propios equipos. Véase que no se requiere que los insumos sean de una marca específica, sino que sean compatibles con los equipos de marca que tiene la Administración en este momento, lo cual no observa esta Contraloría General resulte ello en una violación al principio de igualdad, por cuanto esos equipos sobre los que se utilizarían esos insumos son una marca determinada, de

manera tal que no se observa ilegítimo que se soliciten insumos compatibles con esos equipos. Pensar diferente podría implicar que se adquieran partes o accesorios que no serán útiles o compatibles con los equipos actuales, con el consecuente despilfarro de fondos públicos.

En cuanto a la prueba aportada, se debe decir indicar que remitió una serie de documentos que no constituyen prueba idónea, pues no son criterios técnicos formales (debidamente suscritos) emitidos por entidades competentes o profesionales acreditados, y además se trata de documentos en idioma extranjero sin su respectiva traducción al español, como sustento de los argumentos planteados, por lo que no resultan de recibo (Al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-01879-2024 del 22 de noviembre 2024).

Adicionalmente, alega el recurrente que con esa prueba pretende demostrar que su equipo cumple todas las especificaciones técnicas y que ha tenido casos de éxito en su utilización, sin embargo, ese no es el tema en discusión, sino que existe una realidad en la Administración que exige la compatibilidad con sus equipos.

Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 245 del RLSCP, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

ii) Sobre Asa para extracción de pólipos (partidas 65 y 66). Criterio de la División.

Sobre el tema en discusión el pliego de condiciones solicita para las partidas 65 y 66 la siguiente característica: *“Forma ovalada, flexible de siete hilos conformados por siete hebras cada uno”* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES)

Alega la recurrente que esta especificación de la arquitectura interna del alambre no figura en ninguna norma técnica internacional.

Expone la Administración que ese requisito no constituye un requisito de admisibilidad restrictivo ni excluyente, sino una característica técnica referencial y que **dicha característica no se encuentra contemplada en el pliego de condiciones como un requisito obligatorio de cumplimiento.**

Vistos los argumentos de las partes se observa que la Administración reconoce que el requisito impugnado es una característica técnica referencial y no es un requisito de obligatorio cumplimiento. No obstante lo anterior de la lectura de la cláusula no se observa lo afirmado por la Administración en cuanto a que no es un requisito de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido deberá la Administración modificar el pliego para que se indique que se trata de un aspecto referencial no obligatorio.. En razón de lo anterior se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

D) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

i) Sobre la pinza endoscópica, (Partida 52). Criterio de la División.

Alega la recurrente que no existe congruencia entre la partida y la descripción con las características.

La Administración aclara que para efectos de cumplimiento técnico y evaluación de las ofertas, los oferentes deberán apegarse a la descripción técnica contenida en el documento del pliego de condiciones.

Así, las cosas se puede concluir que en realidad lo planteado por la recurrente se trata de una simple aclaración, en la medida que no se está demostrando que exista una limitación injustificada de la participación.

Conforme lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*, razón por la cual esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

No obstante la incompetencia, este órgano contralor estima oportuno ordenar a la Administración que valore la oportunidad procesal para corregir cualquier incongruencia en el pliego de condiciones, a efecto de dotar de claridad y objetividad a su contenido

ii) Sobre Asa para extracción de pólipos (partidas 65 y 66). Criterio de la División.

Sobre el tema en discusión el pliego de condiciones solicita para las partidas 65 y 66 la siguiente característica: *“Forma ovalada, flexible de siete hilos conformados por siete hebras cada uno”* (ver expediente digital, apartado [2. Información de Cartel], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones/ F. Documento del Pliego de condiciones, número 4, PLIEGO CONDICIONES)

Alega la recurrente que esta especificación tiene nula consideración técnica de una cantidad de hilos específicos en el pliego de condiciones, siendo que desde la perspectiva técnica tal requerimiento no tiene implicación o impacto real al momento del uso del insumo.

Expone la Administración al contestar el recurso de SUMEDCO DE COSTA RICA S.A. que ese requisito no constituye un requisito de admisibilidad restrictivo ni excluyente, sino una característica técnica referencial y que **dicha característica no se encuentra contemplada en el pliego de condiciones como un requisito obligatorio de cumplimiento.**

Vistos los argumentos de las partes se observa que la Administración reconoce que el requisito impugnado es una característica técnica referencial y no es un requisito de obligatorio cumplimiento. No obstante lo anterior de la lectura de la cláusula no se observa lo afirmado por la Administración en cuanto a que no es un requisito de obligatorio cumplimiento.

En ese sentido deberá la Administración modificar el pliego para que se indique que se trata de un aspecto referencial no obligatorio.. En razón de lo anterior se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.

iii) Sobre los rangos de tolerancia de razonabilidad de precio, . Criterio de la División.

Alega la recurrente que el documento titulado 4. Estudio de Mercado, obtuvo un precio promedio producto del estudio de mercado, sin embargo, no se tiene claridad absoluta de si el precio ofertado no debe superar el precio promedio.

La Administración aclara que la razonabilidad de precio se analiza en otra etapa procesal.

Así, las cosas se puede concluir que en realidad lo planteado por la recurrente se trata de una simple aclaración, en la medida que no se está demostrando que exista una limitación injustificada de la participación sino que pretende que se aclaren aspectos del estudio de mercado.

Conforme lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *“las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación”*, razón por la cual esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano**.

Consideración de oficio: De conformidad con la consideración de oficio indicada en el considerando 2 inciso b) de esta resolución la Administración deberá, según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP, establecer rangos o bandas de tolerancia desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad. Además este órgano contralor estima oportuno ordenar a la Administración que valore la oportunidad procesal para corregir cualquier incongruencia en el pliego de condiciones.

E) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

i) Sobre los stent metalico autoexpandible esofagico (Partida 36). Criterio de la División.

Respecto a la partida 36, la recurrente solicita la modificación de tres aspectos técnicos medulares para el stent esofágico: primero, que el lazo de recuperación sea opcional, fundamentado en que su ausencia favorece la fijación tisular en patologías malignas y previene perforaciones durante su retiro; segundo, reducir el porcentaje exigido de recaptura del 75% a un mínimo del 35%, justificando que la adherencia generada por el recubrimiento parcial de silicona imposibilita niveles superiores sin comprometer la integridad del esófago; y finalmente, ampliar el rango del diámetro del catéter de 18-19 Fr a un espectro de 16-22 Fr, argumentando que esta apertura permite el abordaje de estenosis severas con calibres menores y ofrece una mayor versatilidad clínica para adaptarse a la anatomía específica del paciente, eliminando así especificaciones que limitan injustificadamente la concurrencia de ofertas idóneas.

Al respecto la Administración señala que desde el punto de vista técnico, se requiere que el stent esofágico cuente con lazo de recuperación proximal para garantizar su recolocación o retiro endoscópico seguro ante migración, mala posición o retiro programado (especialmente en patologías benignas). El lazo permite captura rápida, reduce tiempo de fluoroscopia y sedación, y disminuye laceraciones/perforación al evitar traccionar la malla directamente. Es compatible con asas y pinzas estándar, por lo que no se aceptarán alternativas sin lazo. La prótesis permite recapturar hasta un 75% tras la liberación para corregir de inmediato una mala posición sin retirar y reemplazar el dispositivo. Esta capacidad reduce trauma y riesgo de perforación, tiempo de fluoroscopia y sedación, consumo de insumos y la necesidad de un segundo procedimiento, optimizando la seguridad del paciente y costos institucionales.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, no indicó ni demostró que esta condición le limite injustificadamente la participación, pues los alegatos planteados no están respaldados en prueba idónea. Tampoco ha demostrado que la especificación del pliego sea técnicamente incorrecta para demostrar seguidamente, que su propuesta es la que resulta adecuada funcionalmente y con ello, satisfacer el interés público, evidenciando más bien, un tibio interés por ajustar el pliego de condiciones a las condiciones que pretende ofrecer.

Siguiendo en línea con lo anterior, se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que existe una limitación, lo mínimo esperado era que aportara un criterio técnico que respalde sus argumentos.

Ante la evidente falta de fundamentación se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

ii) Sobre los stent gástrico autoexpandible post cirugía bariátrica (Partida 37). Criterio de la División.

En cuanto a la partida 37, el recurrente objeta la longitud del sistema de liberación de 160 mm, calificándola de anatómicamente insuficiente dado que la distancia desde los incisivos hasta la unión gastroesofágica puede alcanzar los 45 cm, lo que imposibilita alcanzar la lesión. Por tal motivo, solicita modificar la especificación para establecer una longitud mínima de 160 mm (corrigiendo lo que parece ser un error material en el

pliego) y fundamenta que el sistema requiere una extensión real superior a los 70 cm para garantizar la maniobrabilidad, el alcance efectivo del sitio quirúrgico y un despliegue preciso bajo guía endoscópica, asegurando así la viabilidad técnica del procedimiento post-cirugía bariátrica.

Al respecto la Administración señala que la característica solicitada por la empresa recurrente, ya se encuentra contemplada como longitud del sistema.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, no indicó ni demostró que esta condición le limite injustificadamente la participación, pues los alegatos planteados no están respaldados en prueba idónea.

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que existe una limitación, lo mínimo esperado era que aportara un criterio técnico que respalde sus argumentos.

Ante la evidente falta de fundamentación se **rechaza de plano** este aspecto del recurso

Consideración de oficio: No obstante el rechazo de plano, dado que la Administración no se refirió a la solicitud del recurrente de que la longitud fuese de mayor a los 70cm, se le ordena revisar y justificar técnicamente la procedencia de aceptar la medida solicitada, todo lo cual deberá constar en el expediente.

iii) Sobre los stent gástrico, autoexpandible, post cirugía bariátrica, (Partida 49). Criterio de la División.

En relación con la partida 49, el recurrente objeta la rigidez del diámetro del stent fijado en 36 mm, solicitando ampliar la especificación a un rango de 24 a 36 mm para permitir una mayor participación de oferentes y ofrecer versatilidad clínica ante la variabilidad anatómica de los pacientes. Asimismo, pide precisar que la aplicación sea por endoscopia guiada por fluoroscopia, fundamentando que el grosor del sistema de liberación (20 Fr) impide su paso por el canal de trabajo del endoscopio (técnica through-the-scope), siendo técnica y operativamente necesario realizar el despliegue sobre una guía externa mediante apoyo radiológico, tal como se realiza de forma segura en la práctica médica habitual.

La Administración rechaza la propuesta “24–36 mm” porque introduce una reducción >10% respecto a la medida avalada (36 mm), lo que altera la fuerza radial efectiva, la aposición mucosa y el anclaje requerido en indicaciones post–bariátricas (fistulas/estenosis anastomóticas). Con diámetros ≤32–33 mm aumenta la tasa de migración y la falla de sellado, generando reintervenciones y mayor exposición a sedación/fluoroscopia. El 36 mm especificado estandariza el desempeño (balance entre anclaje y perfusión tisular), preserva la equivalencia técnica entre oferentes y mantiene la comparabilidad del pliego; por tanto, se ratifica el diámetro 36 mm fijo.

Para resolver lo planteado por las partes, es necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

En el caso, estima esta División que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación, pues si bien la recurrente indica el tipo de modificación que requiere para participar, no indicó ni demostró que esta condición le limite injustificadamente la participación, pues los alegatos planteados no están respaldados en prueba idónea, ni ha explicado por qué la medida definida por la Administración resulta limitante para la generalidad de oferentes o técnicamente improcedente

Siguiendo en línea con lo anterior se tiene acreditado que la recurrente no aportó ningún tipo de prueba pues si está argumentando que existe una limitación, lo mínimo esperado era que aportara un criterio técnico que respalde sus argumentos, desarrollando por ejemplo, por qué esa medida es propia y específica de un oferente particular y no de otros potenciales oferentes

Ante la evidente falta de fundamentación se **rechaza de plano** este aspecto del recurso.

Recurso 8002026000000849 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado ***"Recurso 8002026000000851 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA"*** de esta resolución.

Recurso 8002026000000847 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado ***"Recurso 8002026000000851 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA"*** de esta resolución.

Recurso 8002026000000834 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado ***"Recurso 8002026000000851 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA"*** de esta resolución.

Recurso 8002026000000829 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado ***"Recurso 8002026000000851 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA"*** de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 14:13	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2026 14:24	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00793-2026	Fecha notificación	15/05/2026 07:09